



Juicio No. 18334-2022-02203

**JUEZ PONENTE:QUINGA RAMÓN EDWIN GIOVANNI, JUEZ
AUTOR/A:QUINGA RAMÓN EDWIN GIOVANNI
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.** Ambato, viernes 10 de enero del
2025, a las 15h35.

VISTOS.- El Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los jueces provinciales doctores Edwin Giovanni Quinga Ramón (ponente), Paúl Ocaña Soria y Guido Vayas Freire (Juez Provincial subrogante, según acción de personal 3514-DP18-2025-BZ de 07 de enero del 2025), dentro del proceso constitucional (acción de protección) número 18334-2022-02203, propuesto por el señor RAFAEL EDUARDO OCHOA JARA, en contra del MINISTERIO DE GOBIERNO (que ahora corresponde al Ministerio del Interior) y de la POLICÍA NACIONAL, atento al estado de la tramitación, dicta la siguiente **SENTENCIA**:

1.- ANTECEDENTES: 1.1. De fojas 72 a 90 (los folios que se citan en adelante, salvo otra indicación, corresponden al expediente del anterior nivel) consta la demanda de protección de derechos que ha propuesto el Tecnólogo RAFAEL EDUARDO OCHOA JARA, en contra del señor Ministro de Gobierno, señor Francisco Jiménez, a más que ha pedido que se cuente con el señor Procurador General del Estado.

1.2. En lo medular, sostiene que ha sido sancionado disciplinariamente con separación definitiva de las filas policiales, mediante Resolución 2021-012-SUM-AMD-CZ3, del 19 de agosto del 2021. Que mediante auto del 22 de junio del 2021, suscrito por el Ab. Alex Fabricio Manzano Ortiz, Responsable del Departamento de Asuntos Internos de la Zona 3 de la Policía Nacional, se inició un procedimiento administrativo sancionador de oficio en su contra, por la presunta comisión de una falta administrativa disciplinaria grave, tipificada en el artículo 120, numeral 12, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (en adelante, COESCOP), cuya consecuencia sancionatoria no determina la destitución, sino una sanción pecuniaria. Que la autoridad sancionadora le impuso una sanción administrativa, vulnerando su derecho constitucional a la tutela efectiva establecida en la Carta Magna en el Art. 75, y su derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la misma Constitución, en la garantía del derecho a la defensa, pues dirigió la audiencia pública y contradictoria sin garantizar sus derechos constitucionales, dado que dentro del procedimiento que se desarrolló y culminó con su separación definitiva de las filas policiales, éste se sustanció sin la posibilidad de contar con una defensa técnica que represente sus intereses y garantice sus derechos, que fueron soslayados por la autoridad pública, entendiendo que la tutela efectiva es un paraguas de derechos y garantías constitucionales. Que así mismo, por la interdependencia de derechos, se transgredió su derecho a la libertad de

opinión y expresión. Que, en el procedimiento administrativo seguido en su contra, la Policía Nacional del Ecuador omitió garantizar la tutela efectiva, así como también su derecho al debido proceso y de manera especial en la garantía a la defensa, específicamente su derecho a la igualdad y a ser asistido por un abogado de su elección. Que los derechos constitucionales violados son el de ser asistido por un abogado, como garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 76.7, literal a) de la Constitución; a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, según los literales a) y c) del mismo artículo; a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas las formas y manifestaciones consagrado en el artículo 18, numeral 1, y en el artículo 66, numeral 6, de la Constitución; a no ser sancionado con pruebas actuadas con violación de la ley, según el artículo 76.4 de la Constitución; y a la motivación, según el literal l) del artículo 76.7 ibídem. En el ordinal IV de la demanda añade los derechos al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, según el artículo 75 de la Constitución, y a ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente, según el literal k) del artículo 76.7 ibídem.

1.3. Con base en la fundamentación señalada, solicita que en sentencia se acepte la acción de protección propuesta *“por acción y omisión de parte de la Policía Nacional generado (sic) a través del Delegado de la Inspectoría General; y, Sustanciador de Asuntos Internos, declarando la vulneración de los derechos constitucionales invocados en esta acción”*; consecuentemente, se ordene a la entidad accionada, en la persona de sus representantes, como reparación integral en su esfera material e inmaterial lo siguiente: **a.** Se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 2021-012-SUM-ADM-CZ3 de 19 de agosto del 2021, dictada por el señor Delegado de la Inspectoría General, Coronel de Policía de Estado Mayor Paúl Ramiro Vaca (sic), en la que se materializó su destitución de la Institución Policial en detrimento de sus derechos constitucionales a la tutela efectiva, libertad de expresión, debido proceso, obtener pruebas con violación a la norma e inobservancia en la garantía del derecho a la defensa. **b.** Se ordene su reintegración a las filas policiales con el grado correspondiente hasta el momento en donde se generó la transgresión de sus derechos constitucionales, el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde su destitución hasta su efectiva reincorporación, marginando en la hoja de vida del accionante, sin que dicho registro impida su normal desarrollo profesional en los respectivos cursos de ascenso al inmediato grado superior, al igual del acceso a cursos de especialización, y cualquier acto que denote discriminación por su reintegración a las filas policiales. **c.** Se disponga la publicación durante tres meses de la sentencia en la página de la Policía Nacional, recalcando que dicha publicación debe ser visible a su ingreso, así mismo que se ordene a la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, la socialización de la sentencia en el Curso del PCIC (Programa de Capacitación Integral Continua) de la Policía Nacional, con la finalidad de que no se repita nuevamente las violaciones de derechos constitucionales. **d.** Se reconozca las costas procesales que contrajo el accionante desde el inicio del procedimiento administrativo hasta la presente acción de protección, que garantice la reparación del daño económico causado, así mismo como reparación inmaterial (psicológico, físico sufrimiento), ocasionado

al suscrito accionante y a su núcleo familiar producto de las múltiples violaciones presentadas en esta acción de protección, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **e.-** Se disponga a la Defensoría del Pueblo Pichincha dé seguimiento e informe el efectivo cumplimiento de la sentencia; de no ser así, comunicar de manera inmediata, con el fin de aplicar las facultades coercitivas constantes en el Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial en caso de incumplimiento. **f.-** Se disponga la remisión de la sentencia a la autoridad judicial, quien tomará las medidas penales correspondientes dentro de plazos razonables frente a las acciones u omisiones, para que investigue y sancione la conducta de los funcionarios estatales a quienes se les ha atribuido la violación de sus derechos constitucionales, petición realizada al amparo de lo determinado en el artículo 18, primer inciso, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJyCC).

1.4. Por sorteo de la foja 91, ha correspondido el conocimiento de la demanda a la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, doctora Mariana Ximena Santillán Escobar, quien luego de completada con el escrito de las fojas 94 a 100 vuelta, la ha calificado, admitido a trámite y convocado a audiencia, según providencia de las fojas 102 y vuelta, en la que, a más de disponer que se notifique a los señores Ministro de Gobierno y Procurador General del Estado, ha dispuesto que se cuente con los señores Teniente Coronel de Policía Alex Fabricio Manzano Ortiz, Jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Zona 3, y Coronel de Policía de E. M. Paúl Ramiro Aguirre Vaca, Subcomandante de la Zona 3 de la Policía Nacional, Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional.

1.5. En la foja 112 consta el impreso de la notificación al señor Francisco Jiménez, Ministro de Gobierno; y en la foja 113, al señor Procurador General del Estado. Con escrito de las fojas 116 y vuelta ha comparecido la Abogada Tannia Patricia Loyola Moreano, en calidad de Directora de patrocinio judicial, encargada, del Ministerio de Gobierno, en ejercicio de la delegación conferida por el titular de esa cartera de Estado, según dice, mediante Acuerdo Ministerial No. 0024 de 17 de mayo del 2018 y acción de personal 1236 de 19 de octubre de 2021. En la providencia de la foja 122 se ha dispuesto notificar, entre otros, al General de Distrito de la Policía Nacional Fausto Lenin Salinas Samaniego. Con escrito de la foja 751 ha señalado domicilio el Msc. Álex Rodrigo Uribe Eivar, Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo. En las fojas 754 y 756 constan los impresos de la nueva notificación al señor Procurador General del Estado y al General Fausto Lenin Salinas Samaniego.

1.6. La audiencia pública se ha realizado, conforme dan cuenta las grabaciones de audio de las fojas 134, 784, 832 y 836 y el acta de las fojas 837 a 844, a la que han comparecido el demandante de la garantía, con su defensor Abogado Jorge Cansino Viscaíno (vía plataforma Zoom); por el señor Comandante General de la Policía, General Fausto Salinas, los Abogados Edwin Marcelo Poalasín Iza y Jesús Amable Sisa Ortega, y por el Ministerio de Gobierno, el doctor Silvio Jarrín.

1.7. En la audiencia, el demandante de la protección (que en procesos constitucionales se ha dado en denominar “legitimado activo”, pese a que, en sentido estricto, no es sinónimo de demandante), en los mismos términos de la demanda, ha manifestado, en lo medular, lo siguiente: El 16 de mayo de 2021 inició un agravio para su persona, a efectos de realizar una entrevista en medios de comunicación, en donde hizo referencia a actos de corrupción, falta de mantenimiento de las unidades policiales y tráfico de influencias; donde se violentaron sus derechos constitucionales. Que el veintidós de junio de 2021 la Policía Nacional, a través de su Unidad Administrativa de Asuntos Internos, decide iniciar un procedimiento administrativo sancionador por una falta grave tipificada en el artículo 120, numeral 12, del COESCOPE; que es allí donde inicia y se genera múltiples vulneraciones a derechos constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 75; artículo 76, numeral 3; artículo 77, varios literales, de la Constitución, esto es, la tutela efectiva, el debido proceso y todo el catálogo subsiguiente que hace mención nuestra Constitución. Que, en relación a los hechos, refiere lo siguiente: Una vez iniciado el procedimiento, una de las garantías que establece el debido proceso, inclusive la Convención Americana de Derechos Humanos, es que el servidor policial cuente con un abogado para que ejerza su derecho legítimo a la defensa, que es un derecho humano que tenemos todas las personas que estamos inmersas en cualquier procedimiento, ya sea judicial o administrativo. Que el ex servidor policial Rafael Ochoa, por múltiples veces, insiste a la autoridad administrativa sancionatoria que no contaba con un abogado que le pueda patrocinar por su situación económica. Que la Corte Constitucional dice respecto a este derecho, que la garantía de ser asistido por un abogado es parte fundamental del derecho a la defensa; que, así mismo, dice que, si alguna de las partes no tiene la capacidad de contar con un abogado defensor, el ordenamiento jurídico ha establecido la posibilidad de que se asigne una defensora o defensor público que pueda velar por sus intereses. Esto lo ratifica el artículo 8, numeral 2, literal e), de la Convención Americana de Derechos Humanos. Que el procedimiento administrativo se genera a través de la notificación de un sumario administrativo; que posteriormente, la autoridad pública dispone que se señale casillero judicial a través de un abogado; sin embargo, el ex servidor policial Rafael Ochoa indicó que no contaba con el abogado y, por lo tanto, solicitaba que se le asigne un defensor público. En todo este procedimiento administrativo el “legitimado activo” no pudo contar con un abogado para que pueda ejercer su derecho a la defensa, es decir, las versiones sobre las que Asuntos Internos llamó para que él se manifieste, no fueron posibles ser respondidas por el “legitimado activo”, en razón de que no contaba con su abogado para actuar. Asimismo, en las diligencias que se realizaron, tampoco fue posible que un abogado del “legitimado activo” esté presente en las mismas. Así también, en las múltiples versiones que se determinaron al respecto, en ningún momento consta la firma del abogado defensor del “legitimado activo”. Bajo estas circunstancias, una vez finalizado el tiempo, se convoca a audiencia en la que el “legitimado activo” nuevamente solicita que se cuente con la Defensoría Pública, entidad que niega el pedido por tratarse de un servidor policial y en segunda instancia, aduciendo lo que dice la norma, concluye resolver violentando derechos constitucionales. Nunca se ofició, existen organizaciones de los servidores policiales mediante las cuales la autoridad administrativa tenía la obligación de garantizar el derecho del

legitimado activo, de lo básico y primordial, esto es, de contar con un abogado. Sin perjuicio de aquello, deciden continuar con la audiencia y resolver en base a lo que habían recolectado en el procedimiento sancionador, sin que se pueda contar con un abogado. Finalmente, el señor Delegado de la Policía Nacional termina de dar un puñal a los derechos constitucionales y decide sancionar al servidor policial en el grado de Teniente de Policía, mediante resolución. La autoridad estaba obligada a emitir una sanción establecida en el COESCOP, debería tener una sanción pecuniaria. En ningún momento, la autoridad sancionadora puede emitir una sanción que no está establecida en la norma, y de una falta grave aplicar una sanción que correspondería a una falta muy grave. Entonces, las faltas graves, de conformidad a lo que dispone el artículo 45 del COESCOP, la sanción pecuniaria mayor es una sanción económica del 8% de la remuneración mensual por la comisión de una falta grave, mas en ningún momento determina que una falta grave determine una destitución, es ahí cuando se inobserva la Constitución. Es importante hacer mención de lo que establece la otra vulneración de derechos constitucionales de la cual fue víctima el “legitimado activo”, esto es, el derecho a opinar y expresar libremente en todas sus formas y manifestaciones, derecho establecido en la Constitución, es decir, el “legitimado activo”, por un pronunciamiento en una entrevista en un medio, se le genera un procedimiento administrativo sancionador; sin que se haya considerado este derecho humano. Finalmente, el “legitimado activo” recibe la acción sancionatoria por una falta grave y le terminan sancionando por una falta muy grave, vulnerando su derecho a la defensa. De todos estos argumentos, al momento que resuelve la autoridad administrativa, violenta el derecho constitucional establecido en la Constitución; no existe un análisis de los hechos, no explica por qué sanciona con una falta muy grave. Bajo esas consideraciones, solicitamos que se acepte la acción de protección propuesta por ser una omisión de la Policía Nacional por parte del delegado, vulnerando los derechos constitucionales del legitimado activo. Solicita, además, dejar sin efecto la resolución administrativa sancionatoria del 19 de agosto de 2021, dictada por el delegado de la Policía Nacional. Asimismo, se ordene la reincorporación del ex servidor policial a las filas de la institución. En lo que corresponda, solicita se exponga la publicación durante tres meses de la presente sentencia en la página de la Policía Nacional, así como, la socialización en los cursos de capacitación, y que se disponga al Defensor del Pueblo que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia.

1.8. Los defensores de la Policía Nacional, por su parte, en lo principal, han manifestado que la administración pública, bajo el principio de legalidad, está facultada para hacer o aplicar lo que dice expresamente la norma o la Ley; es así que se ha escuchado al “legitimado activo”; hace una mezcla del procedimiento administrativo por el cual se dio inicio o las pretensiones desde donde se inició el proceso administrativo. Que un proceso administrativo nace de una presunta conducta tipificada en el artículo 120, numeral 18, del COESCOP; ante esa presunción, la función policial, bajo la tutela administrativa, tiene derecho para establecer sanciones administrativas bajo el debido proceso y a las garantías que existen en la institución, como al sumariado, en aquel entonces. Desde el inicio del acto administrativo se le notifica, documento que fue recibido por la persona sumariada. Partiendo de esto, en todas las etapas se ha garantizado su derecho a la defensa; más sin embargo, el sumariado, en su momento, ha

solicitado a la institución policial que se le asigne un defensor de oficio, siendo que la norma o el procedimiento claro, específico, no señala que la institución policial deba otorgarle una defensa técnica; sin embargo de aquello, mediante oficio, se oficia a la Defensoría Pública, quienes contestan que, conforme a lo solicitado, se concluye que el señor Teniente Rafael Ochoa, en servicio activo, percibe ingresos de 1.804 dólares, por lo que no pertenece a ningún grupo de atención reforzada constantes en el artículo 35 de la Norma Fundamental, razón por la cual esta entidad está imposibilitada de ejercer su derecho de defensa y patrocinio dentro de su proceso, por lo que se niega la petición. La Institución Policial tiene términos, plazos, para un procedimiento administrativo; siendo así, se instala la audiencia en primera instancia y el “legitimado activo” no ha comparecido con su defensa técnica; por lo que conforme la norma expresa del reglamento, establece que en caso de que el sumariado no comparezca con defensa técnica, se suspenderá o imputará la audiencia a costa del sumariado. En la primera audiencia, se suspende y se le advierte al sumariado que, en caso de no asistir con su defensa técnica, la administración pública sabrá aplicar la norma correspondiente. En la segunda audiencia se le indicó nuevamente que debe contar con su defensa técnica y se le solicitó nuevamente a la Defensoría del Pueblo el apoyo, quienes nuevamente se pronuncian en el mismo sentido de la anterior ocasión. Se ha concentrado el legitimado activo en decir que la sanción que se le impuso no corresponde o faculta; el haber impuesto una sanción disciplinaria tipificada en su artículo 120, numeral 12; esta sanción concretamente lo aplica el artículo 45 del COESCOP; es entonces que, ante la reincidencia de una falta administrativa, se le imputa la falta correspondiente a una falta muy grave. Ahora bien, en razón de aquello, no correspondería con una justicia ordinaria ejercer este derecho, por lo que estaría desnaturalizando esta acción constitucional, por lo que esto correspondería a la vía contenciosa analizar si sus actos administrativos estuvieron apegados o no a la Ley. Bajo estos argumentos, solicitan que se declare improcedente en base al artículo 42 de la LOGJyCC.

1.9. El defensor del Ministerio de Gobierno, así mismo en lo medular, ha manifestado que, analizado el expediente del accionante Rafael Ochoa, el procedimiento sancionatorio fue el adecuado; con relación a que ha cometido dos faltas graves, siendo así, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional. En cuanto a las dos faltas graves, no se argumentan los motivos por los que hayan sido improcedentes las mismas, por lo que la parte accionante generó los acontecimientos para generar (sic) una sanción mayor, por lo que ha solicitado que la presente acción sea archivada por carecer de los requisitos, tanto de fondo como de forma, conforme lo considera el artículo 40 de la LOGJyCC.

1.10. Luego de la práctica de la prueba, la segunda intervención del demandante de la garantía y de los defensores de la Policía Nacional y del Ministerio de Gobierno, y la última intervención del demandante, se ha suspendido la audiencia, y en la reinstalación la señora jueza de primer nivel ha hecho conocer su decisión de rechazar la acción de protección, decisión de la que en ese momento, en forma oral, ha interpuesto recurso de apelación el demandante, constando la sentencia escrita de fojas 845 a 856. Con escrito de la foja 859, el demandante ha interpuesto, esta vez por escrito, recurso de apelación, y enviados los autos,

por la concesión del recurso y por el sorteo respectivo, ha correspondido su conocimiento a este Segundo Tribunal, y una vez efectuada la audiencia de alegaciones verbales en esta instancia y concluidos el ejercicio del juez ponente de la Presidencia de la Corte Provincial (por renuncia del titular), y de los encargos de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, de la Sala Civil de Cotopaxi y de la Sala de Familia de esta Provincia, la causa se halla en estado de resolver, para lo que se hacen las consideraciones subsiguientes.

2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y VALIDEZ PROCESAL: 2.1. El artículo 76.3 de la Constitución de la República dice que “...*Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente...*” En la especie, se verifica que el Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación deducido por el demandante de la garantía, según el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 86.3 (segundo inciso) de la Constitución de la República y 4.8, 8.8, 24 y 168.1 de la LOGJyCC.

2.2. Así también, se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el artículo 4.1 de la LOGJyCC, en armonía con el principio de formalidad condicionada previsto en el artículo 4.7 de la misma Ley, incluyendo la participación del representante de la Policía Nacional, que no constaba mencionado en la demanda; y se ha dado a la causa el trámite establecido en el tercer ordinal del artículo 86 de la Constitución de la República y en los artículos 8, 13 y 14 de la LOGJyCC, sin que, por tanto, se haya generado ningún tipo de indefensión o de nulidad insanable, ni que exista ningún reclamo al respecto, por lo que el proceso es válido.

3.- LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: CONCEPTO: 3.1. Según el artículo 88 de la Constitución de la República, “*la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”. Por su parte, el artículo 39 de la LOGJyCC dice que “*la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos,..*”; y el artículo 40 *Ibidem* dice que “*La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: // 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, // 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”. El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice que “*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención,..*” La Corte Constitucional, refiriéndose al artículo 88 de la Constitución, ha

dicho que *“La disposición constitucional antes señalada, establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección, la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente consagrados, por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando los jueces luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencien la vulneración a derechos constitucionales en el mismo”* (Sentencia 175-16-SEP-CC; caso 1507-12-EP; Quito, 01 de junio de 2016; Suplemento del Registro Oficial 865 de 19 de octubre del 2016).

3.2. En síntesis, con base a las normas y criterio de la Corte Constitucional citados en el anterior apartado, podemos decir que la acción de protección es una garantía constitucional, de naturaleza jurisdiccional, que procede frente a la vulneración de derechos constitucionales (o fundamentales, como dice la Convención) proveniente de autoridad pública no judicial o de un particular, ya sea por actos (no se refiere sólo a “actos administrativos”), ya sea por omisiones, en pos de proteger esos derechos de manera eficaz e inmediata y disponer la reparación integral de los daños causados, de haberse establecido la vulneración. Habiendo el demandante de la protección acusado la vulneración de derechos constitucionales, esa es materia constitucional, pues la vía para establecer si se ha producido o no tal vulneración, con los calificativos de *“adecuada y eficaz”*, es la acción de protección; otra cosa será determinar su procedencia o no, sin que, además, sea menester, para acudir a esta garantía constitucional, previamente agotar las vías administrativas o legales ordinarias, pues la acción de protección no es residual, según también lo ha hecho notar la Corte Constitucional: *“...es criterio de esta Corte, que el legislador, al emitir el texto del artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, de ninguna manera considera a la acción de protección como una garantía jurisdiccional de carácter residual, pues ello implicaría, para la persona cuyo derecho constitucional ha sido vulnerado, la obligación de agotar previamente todas las distintas instancias decisorias antes de acceder a la justicia constitucional”* (Sentencia 001-16-PJO-CC del 22 de marzo del 2016, caso 0530-10-JP).

4.- HECHOS RELEVANTES: De fojas 135 a 710 constan copias certificadas del sumario administrativo 2021-011-DAI-Z3-PN, iniciado el veintidós de junio del 2021, en contra del Teniente de Policía Rafael Eduardo Ochoa Jara, es decir, en contra del hoy demandante de la garantía. Dentro de este trámite se destacan las siguientes piezas procesales, relevantes para resolución del caso:

4.1.- De fojas 239 a 242 vuelta consta la copia del auto dictado en Ambato, el veintidós de junio del 2021, las 17h00, por el Departamento de Asuntos Internos de la Zona 3 de la Policía Nacional, mediante el cual el Teniente Coronel Alex Fabricio Manzano Ortiz, Responsable del Departamento de Asuntos Internos de la Zona 3 de la Policía Nacional, ha resuelto, de oficio iniciar el sumario administrativo en contra del Teniente Rafael Eduardo Ochoa Jara, señalando, en lo medular, lo siguiente:

“De todo lo descrito, se desprende que, el señor Teniente de Policía Rafael Eduardo Ochoa Jara, el día 16 de mayo de 2021, mayo de 2021, se ha encontrado cumpliendo su cargo y

función, como Jefe Circuital Patate (Subrogante), y siendo las 09:21 aproximadamente, habría dado una entrevista vía telefónica en la Radio Stereo Única Family PR SA, en el programa 'ÚNICAMENTE LA VERDAD', en el que, habría tratado entre otros temas, presuntos actos de corrupción dentro del cantón, presunta falta de mantenimiento de las unidades policiales pertenecientes al contrato Kia Motors, presunta falta de abastecimiento de llantas, así como el presunto tráfico de influencias en los procedimientos policiales, por parte de servidores policiales a nivel de distrito o provincial, como también de autoridades del cantón, actos que los habría realizado, sin observar lo dispuesto en la Directiva N° 2020-01-DNCE-PN "GESTIÓN CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN", así como tampoco, habría existido ninguna disposición u autorización previa, por parte del señor Jefe de Policía del Distrito Patate, ni se ha elaborado ningún parte policial o informe, mediante el cual, el señor Teniente de Policía Rafael Eduardo Ochoa Jara, haya informado de la entrevista efectuada en el medio de comunicación aludido, el día 16 de mayo de 2021, a su órgano regular correspondiente. Con estos antecedentes y amparado en lo que dispone el inciso segundo del artículo 122 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, esta Unidad es competente para conocer y sustanciar el presente sumario administrativo y, por considerar que, el accionar del señor Teniente de Policía Rafael Eduardo Ochoa Jara, podría enmarcarse en una falta administrativa disciplinaria grave, contemplada en el artículo 120, numeral 12 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), que reza: 'Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento respectivo, cuando ello afecte al servicio o al orden institucional', al respecto, se dispone iniciar de oficio, el presente Sumario Administrativo, en contra del señor Teniente de Policía RAFAEL EDUARDO OCHOA JARA,..."

4.2.- En las fojas 259 y vuelta consta la copia del oficio del veintiocho de junio del 2021, dirigido por el ahora demandante al Jefe de la UZAI del Comando de la Zona 3, Teniente Coronel Alex Fabricio Manzano Ortiz, mediante el cual solicita realizar las coordinaciones con la finalidad de asignarle un defensor público que le patrocine en la causa y poder dar contestación al sumario administrativo 2021-011-DAI-Z3-PN.

4.3.- En la foja 260 consta la copia de la providencia del veintinueve de junio del 2021, las 16h45, en la que el Agente Sustanciador del DAI-Z3-PN con relación al pedido mencionado en el numeral anterior, ha dispuesto que se proceda a "...remitir atento oficio a la Defensoría Pública de esta provincia, corriendo traslado del pedido del hoy administrado, para el efecto, adjúntese una copia certificada del requerimiento, garantizando el derecho de petición que refiere, debiendo recordar al sumariado que, es su derecho nombrar un abogado defensor de su libre elección, conforme lo prescrito en el Art. 130, inciso segundo del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público..."

4.4.- De las fojas 292 a 302 consta copia de la contestación al sumario administrativo, presentado por el accionante, en cuya parte final manifiesta que recalca su petición "que con anterioridad se hizo saber, de requerir defensa pública en el presente caso administrativo..."

4.5. De fojas 303 a 304 vuelta consta la copia del oficio del nueve de julio del 2021, remitido al señor Jefe de la Unidad Zonal de Asuntos Internos Zona 3, por la señora Directora Provincial de la Defensoría Pública de Tungurahua (subrogante), en el que da a conocer que *“conforme lo expuesto y la normativa legal vigente, se infiere que el señor Tecnólogo Rafael Eduardo Ochoa Jara, en su grado de teniente en servicio activo de la Policía Nacional, percibe sus ingresos: remuneración mensual de \$1804, Rancho \$90.15, así mismo se detecta que no pertenece a ningún grupo de protección reforzada, constantes en el artículo 35 de la Norma Fundamental, razón por la cual esta entidad, esta (sic) imposibilitada de ejercer su defensa y patrocinio dentro del sumario administrativo Nro. No. 2020-011-DAI-Z3-PN, por lo que se niega su petición,...”*

4.6. En la foja 305 consta la copia de la providencia dictada por el señor Sustanciador del DAI-Z3-PN, del nueve de julio del 2021, las 17h00, en la que, con relación a la contestación dada por la Defensoría Pública, manifiesta que *“...se debe recordar al sumariado que, el art. 61 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del Código Orgánico de la Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina que, es responsabilidad de la persona sumariada gestionar su defensa técnica, a su vez reiterarle que, tiene derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento, consagrado en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador”*.

4.7. Desde la foja 332 hasta la foja 347 y desde la foja 362 hasta la foja 364 vuelta constan copias de las versiones de Walter Oswaldo Maroto Ayala, Diego Orlando Alqui Analuisa, Carlos Vinicio Chacón Molina, Francisco Rolando Barrionuevo Caicedo, Verónica Alexandra Albán Jaramillo, Adolfo Quintuña Aucapña, Domingo Hermes Guamán Fala, Edwin Roberto Rumipamba Garcés, Holger Leonardo Maroto Llerena y Daniel Eduardo Maroto Llerena.

4.8. De fojas 375 a 383 consta copia certificada de la Directiva 2020-01-DNCE-PN. "Gestión medios con de comunicación", para la coordinación y ejecución de ruedas de prensa, entrevistas, difusión de operativos, resultados, información sobre productividad, evaluación, pronunciamientos oficiales o sobre asuntos de interés colectivo, emitido por el Comandante General de la Policía Nacional, según el numeral 2, *“...a fin de impartir disposiciones a las Direcciones Generales, Nacionales, Comandantes de Zona, Jefes de las Subzonas, Distritos, Circuitos, Sub circuitos, Jefes de Servicios Policiales y Unidades Especiales, con el objetivo de coordinar, planificar, estructurar y ejecutar de una forma integral y adecuada la gestión en medios de comunicación, a nivel nacional, sobre resultados de operativos policiales, temas de interés para la comunidad y demás hechos del accionar policial”*.

4.9. En las fojas 398, 399 y 401 constan copias de las certificaciones suscritas por el Asistente de Comunicación Estratégica del Distrito Patate, que dan cuenta, las dos primeras, que *“...una vez revisado los archivos de Comunicación Estratégica del Distrito Patate-Pelileo, NO existe ningún documento entregado por el Distrito Patate, donde indique que el Señor. Teniente de Policía Rafael Eduardo Ochoa Jara, haya tenido alguna autorización para dar la entrevista el día 16 de mayo del 2021 en la Radio Stereo Única Familiar PR S.A.”*; y la segunda, que

“...una vez revisado los archivos de Comunicación Estratégica del Distrito Patate-Pelileo, NO existe ninguna documentación realizada por el Señor. Teniente de Policía Rafael Eduardo Ochoa Jara, en la cual haya dado a conocer sobre una entrevista Policial realizado el 16 de mayo de 2021, en la Radio Stereo Única Familiar PR S.A.”, mientras que en la foja 403 consta la certificación suscrita por el Analista de Operaciones Policiales Preventivas 1, según la cual “...Una vez revisado los archivos de la GESTIÓN OPERATIVA DEL DISTRITO PATATE, me permito certificar que no existe un documento en el que el señor Teniente de Policía OCHOA JARA RAFAEL EDUARDO haya comunicado sobre la entrevista emitida el día domingo 16 de mayo del 2021, al medio de comunicación ‘RADIO STEREO ÚNICA FAMILIAR PR S.A.’”

4.10.- En las fojas 405 y vuelta consta la certificación emitida por el Servidor Técnico Operativo del Distrito Patate, según la cual se adjunta *“...una copia compulsada del memorando N.2021-0546- DIST-PAT-SZ-18, de fecha Pelileo, 31 de marzo del 2021, suscrito por el Sr. Mayor de Policía Francisco Rolando Barrionuevo Jefe del Distrito Patate (subrogante), mediante el cual se dispone se realice la socialización y difusión de la Directiva N. 2020-01-DNCE-PN.P; Por lo que se realizó la socialización y difusión el día miércoles 31 de marzo del 2021 a las 11:55 am, mediante el Chat de WhatsApp del Distrito Patate, donde se encuentra ingresado el Sr. Teniente de Policía. Rafael Eduardo Ochoa Jara con el número de celular 0995943437, con el fin de que todo el personal Directivos y Técnicos operativos pertenecientes al Distrito Patate tenga conocimiento de la Directiva N. 2020-01-DNCE-PN, como constancia de lo antes aseverado me permito adjuntar las respectivas capturas de pantallas en la cual se puede evidenciar la socialización de mencionada directiva, en la cual también se puede evidenciar el recibido (visto) por parte del Sr. Teniente de Policía Rafael Ochoa, el día miércoles 31 de Marzo del 2021 a las 12H21 pm, en el grupo de WhatsApp del DISTRITO PATATE”*.

4.11.- En las fojas 432 y vuelta consta la copia de la “noticia del incidente” suscrita por el Teniente Coronel Walter Oswaldo Maroto Ayala, elevada al Coronel Richard Vinicio Karolys Tovar, en la que da a conocer que encontrándose de servicio como Jefe del Distrito Patate, aproximadamente a las 10h00 del domingo dieciséis de mayo del 2021, por varias llamadas de autoridades y ciudadanos del cantón Pelileo, se conoció que en la Radio Estéreo Única del cantón Pelileo, fue entrevistado el Teniente Ochoa Jara Rafael Eduardo, en la que había realizado declaraciones de la Policía Nacional y de Autoridades del cantón; que se solicitó al gerente de la Radio Única que otorgue una copia de la grabación de la entrevista; que la grabación fue entregada y al reproducirla, se hace mención sobre presuntos tráfico de influencias por parte de servidores policiales a nivel de Distrito o Provincial, como también de autoridades del cantón, cuando se realiza algún tipo de procedimiento policial; también hace mención sobre el parque automotor (patrulleros) que se encuentran paralizados; a nivel de logística no se ha realizado el cambio o mantenimiento de neumáticos, arriesgando la vida de los policías; que en su segunda intervención hace mención de un procedimiento de tránsito, en el cual se encontraría inmerso el hermano del Alcalde de Pelileo, por lo cual es necesario que

se escuche la grabación completa de la entrevista realizada por el mencionado servidor policial; que quien suscribe la noticia del incidente desconocía de la entrevista, y tampoco se dio a conocer de manera verbal o escrita sobre ella.

4.12.- En las fojas 468 y 487 constan las razones del Secretario ad-hoc, según las cuales los días veintiuno y veintitrés de julio del 2021, no se ha podido receptar la versión libre y voluntaria del Teniente Rafael Eduardo Ochoa Jara, en razón de que se presentó *“en el día y hora señalados, pero sin la compañía de un abogado patrocinador”*.

4.13.- De fojas 478 a 485 consta la copia del “informe de opinión técnica de audio, vídeo y afines N° DINITEC-SZ18-JCRIM-AVA-2021-009-PER”, elaborado por la Cabo María Isabel Ruiz Lara, perito de criminalística, que contiene la “materialización de las emisiones lingüísticas de los archivos de audio contenidas en el dispositivo cd”, y que contendría la transcripción de la entrevista dada por el demandante de la garantía Radio Estéreo Radio Única, según se lee en la foja 479 vuelta.

4.14. En la foja 489 consta copia de la providencia del veintitrés de junio del 2021, las 17h00, mediante la cual se da por concluido el término de prueba y se dispone que el expediente pase al titular del Departamento de Asuntos Internos de la Zona 3, solicitando se señale lugar, fecha y hora para la respectiva audiencia.

4.15.- En las fojas 495 y vuelta consta la copia de la providencia del veintiocho de julio del 2021, dictada por el Departamento de Asuntos Internos de la Zona 3 de la Policía Nacional, Mayor William Moreno Gavilanes, Jefe del DAI-Z3-PN (S), en la cual, entre otras cosas, se fija el viernes ocho de agosto del 2021, a las 09h00, para el desarrollo de la audiencia oral, pública y contradictoria del sumario administrativo.

4.16.- De fojas 579 vuelta, 579 y 580 (en ese orden) consta la copia de una razón sentada por el Secretario ad - hoc Romel Eduardo Morales Taipe, según la cual, luego de la intervención del ahora demandante, en la que se ha referido a la necesidad de que se encuentre presente la Defensoría Pública, el Coronel Paúl Ramiro Aguirre Vaca, Delegado del señor Inspector General de la Policía Nacional, ha suspendido la audiencia imputable al administrado, (convocándose) para el miércoles once de agosto del 2021, a las 09h00.

4.17.- A fojas 582 y vuelta consta la copia de la providencia del del seis de agosto del 2021, las 12h00, dictada por el Departamento de Asuntos Internos de la Zona 3 de la Policía Nacional, en la que se señala el miércoles once de agosto del 2021, a las 09h00, para la audiencia del sumario, *“...en virtud que el administrado se presentó a la audiencia señalada para el día de hoy 06 de agosto de 2021, a las 09h00, sin la presencia de un abogado patrocinador y por cuanto no se contó con la presencia de los señores Luis Hernán Tirado y Washington Pico Rodríguez, testigos solicitados por el administrado...”*, disponiendo, además, que se oficie *“...a la Defensoría Pública de Tungurahua, con copias del expediente, fin se digne designar a un profesional del derecho de la Defensoría Pública de Tungurahua,*

para que asista y patrocine en derecho al señor Tnte. de Policía Rafael Eduardo Ochoa Jara, en la Audiencia del presente Sumario Administrativo, señalada para el día miércoles 11 de agosto de 2021, a las 09h00, esto en caso de que el administrado comparezca sin su defensa técnica elegida libremente”.

4.18.- De fojas 605 a 607 consta la copia del oficio del diez de agosto del 2021, suscrito por el Director Provincial de la Defensoría Pública de Tungurahua, dirigido al Jefe de la Unidad Zonal de Asuntos Internos Zona 3, mediante el cual da a conocer que *“...Conforme lo expuesto y la normativa legal vigente, se infiere que el señor Tecnólogo Rafael Eduardo Ochoa Jara, en su grado de teniente en servicio activo de la Policía Nacional, percibe una remuneración mensual de \$1804, MIL OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, con un Rancho de \$90.15, en el mismo sentido no se detecta que este inmerso dentro del grupo de protección reforzada, constante en el artículo 35 de la Constitución de la República, razón por la cual esta entidad, está limitada de ejercer su defensa y patrocinio dentro del sumario administrativo Nro. 2021-011-DAI-Z3-PN, por lo que se niega su petición, estrictamente con fundamento en el artículo 191 de la Constitución del Ecuador, en correlación con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública; en razón que la Defensoría Pública brinda el servicio de asesoría en todas las materias e instancias; y, respecto a la asistencia legal y patrocinio en las líneas de atención prioritaria conforme los parámetros establecidos en la Ley; y en el caso solicitado dichos presupuestos no se cumplen, pues no se ha acreditado que el sumariado se encuentra sin un trabajo fijo, que percibía menos de 2 salarios básico unificados, y mucho menos se ha demostrado que pertenezca a los grupos de doble protección,...”*

4.19.- De fojas 615 y vuelta consta copia de una razón sentada por el Secretario ad - hoc Romel Eduardo Morales Taipe, según la cual el once de agosto del 2021, a las 09h00, *“...en el momento de pasar lista de presentes, a los convocados para la audiencia del Sumario Administrativo No. 2021-011-DAI-Z3-PN, seguido en contra del señor Teniente de Policía Ochoa Jara Rafael Eduardo, no se encontraba presente los señores LUIS HERNÁN TIRADO Y WASHINGTON PICO RODRÍGUEZ, testigo solicitado por el sumariado, sin que se haya justificado su inasistencia; así como tampoco se encontraba presente la defensa técnica del administrado ni se contó con la presencia de la defensoría pública;...”* por lo que el señor Delegado del señor Inspector General de la Policía Nacional ha concedido el uso de la palabra al administrado, y luego de escuchado el sumariado, el señor Delegado ha declarado la audiencia como no realizada por causas imputables al administrado y ha dispuesto que la autoridad sustanciadora, en el término de tres días, presente el respectivo informe, a fin de resolver por el mérito del expediente.

4.20.- De fojas 619 a 631 consta copia del “Informe ejecutivo elevado al señor Delegado del señor Inspector General de la Policía Nacional”, por parte del Abogado Sargento Segundo de Policía Luis Rogelio Mita Chafra, Agente sustanciador del DAI-Z3-PN, legalmente delegado para la sustanciación del presente sumario administrativo”, en el que concluye que *“...se ha demostrado que, el señor Teniente de Policía Rafael Eduardo Ochoa Jara, es responsable del*

cometimiento de la falta administrativa disciplinaria grave, determinada en el artículo 120 numeral 12 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que reza: "Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento respectivo, cuando ello afecte al servicio o al orden institucional", ante lo cual, el suscrito Agente Investigador presenta cargos y solicita se imponga la sanción administrativa disciplinaria correspondiente para este tipo de faltas administrativas, al administrado señor Tnte. de Policía Rafael Eduardo Ochoa Jara, conforme lo prescribe el art. 48 del COESCOP, por cuanto existe reincidencia en el cometimiento de dos faltas graves en un periodo de trescientos sesenta y cinco días contados desde el cometimiento de la primera falta, considerando que el administrado, con anterioridad registra el cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave tipificado en el art. 120 numeral 12 del COESCOP, según consta en el acápite de Deméritos de la Hoja de Vida del Administrado y la resolución N° 2020-045-A.J-DPCH-PN, de fecha 16 de octubre de 2020..."

4.21.- De fojas 635 a 648 consta la copia de la Resolución 2021-012-SUM-ADM-CZ3, dictada dentro del sumario administrativo 2021-0011-DAI-Z3-PN, en Ambato el diecinueve de agosto del 2021, a las 15h00, por parte del Coronel de Policía Paúl Ramiro Aguirre Vaca, Subcomandante de la Zona 3 de la Policía Nacional, Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, según la cual se sanciona disciplinariamente *"...al servidor policial directivo en el grado de Teniente de Policía Ochoa Jara Rafael Eduardo, con C.C. 1721941886, perteneciente orgánicamente a la NDESC-Z3-SZ-TUNGURAHUA-D-PATATE, con la destitución tal y como lo dispone el Art. 48 del COESCOP, considerando que su conducta por segunda ocasión se adecua en una falta administrativa disciplinaria grave establecida en Art. 120 Nral. 12. Que señala '...Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento respectivo, cuando ello afecte al servicio o al orden institucional...'; ante lo cual esta autoridad administrativa, tiene la certeza absoluta y la íntima convicción de la falta disciplinaria atribuida al sumariado, toda vez que se ha analizado los recaudos probatorios (documentales), y en estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales previamente invocadas, en especial a las relacionadas con el Debido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica, en ejercicio de la potestad legal que se me (sic) asiste, en concordancia con lo establecido en el Art. 42 Numeral 6 y Art 48 de la norma Ibídem. Por cuanto existe reincidencia en el cometimiento de dos faltas graves en un periodo de trescientos sesenta y cinco días contados desde el cometimiento de la primera falta considerando que el administrado, con anterioridad registra el cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave tipificado en el art. 120 numeral 12 del COESCOP, según consta en el acápite de Deméritos de la Hoja de Vida del Administrado y la resolución N° 2020-045-A.J-DPCH- PN, de fecha 16 de octubre de 2020, rubricada por el señor Crnl. de Policía de E.M. Juan Carlos Soria Alulela, Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional..."*

4.22.- En la foja 663 consta la copia del a providencia dictada por el Coordinador General

Jurídico, Delegado de la Ministra de Gobierno, Teo Balarezo Cueva, del tres de septiembre del 2021, con la cual avoca conocimiento y admite a trámite el recurso de apelación presentado por el Teniente de Policía Rafael Eduardo Ochoa Jara, a la resolución 2021-012-SUM-ADM-CZ3.

4.23.- De fojas 671 a 675 vuelta consta la copia de la Resolución 550, de fecha cinco de octubre del 2021, las 14h56, por el mismo Coordinador General Jurídico, Delegado de la Ministra de Gobierno, Teo Balarezo Cueva, mediante la cual se niega el recurso de apelación interpuesto por el Teniente de Policía Rafael Eduardo Ochoa Jara y se ratifica en todas sus partes el contenido de la resolución 2021-012-SUM-ADM-CZ3, emitida dentro del sumario administrativo 2021-011-DAI-Z3-PN.

4.24.- De fojas 706 a 710 consta la copia de la Resolución 2021-1101-DSPO-CG-PN, del veintisiete de octubre del 2021, emitida por la General Inspector Tannya Gioconda Varela Coronel, Comandante General de la Policía Nacional, considerando, entre otras cosas, que dentro del sumario administrativo 2021-0011-DAI-Z3-PN se ha emitido la Resolución 2021-012-SUM-ADM-CZ3, en la que se ha sancionado disciplinariamente al accionante con la destitución y que el recurso de apelación ha sido negado, ha resuelto *“cesar de la institución policial al señor Teniente de Policía Ochoa Jara Rafael Eduardo...”*

5.- ACTO IMPUGNADO: 5.1. Conforme fluye de la demanda y de la prueba descrita en el numeral anterior y sus apartados, el acto impugnado es la Resolución 2021-012-SUM-ADM-CZ3, dictada dentro del sumario administrativo 2021-0011-DAI-Z3-PN, mencionada en el apartado 4.21., que corre de fojas 635 a 648, mediante la cual se le sanciona al accionante con la destitución, lo que ha sido ratificado con la Resolución 550, de fecha Quito, cinco de octubre del 2021, las 14h56, mencionada en el apartado 4.23., dictada por el Coordinador General Jurídico, Delegado de la Ministra de Gobierno, Teo Balarezo Cueva, quien ha negado el recurso de apelación interpuesto por el Teniente Rafael Eduardo Ochoa Jara, como consecuencia de lo cual se ha emitido la resolución 2021-1101-DSPO-CG-PN, del veintisiete de octubre del 2021, de cesación de funciones al accionante, mencionada en el apartado 4.24 precedente, cuya copia consta de fojas 706 a 710.

5.2. En el caso, el demandante de la garantía acusa que, a través de la Resolución 2021-012-SUM-ADM-CZ3 se le han vulnerado sus derechos constitucionales a ser asistido por un abogado, como garantía del debido proceso; a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas las formas y manifestaciones; a no ser sancionado con pruebas actuadas con violación de la ley; a la motivación; al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva. La señora jueza de primer nivel ha rechazado la demanda, es decir, no encontró vulneración de estos derechos, decisión de la que ha recurrido el demandante de la garantía, por lo que en el caso corresponde determinar si se encuentra la vulneración de uno o más de los derechos mencionados, sin perjuicio de aplicar también lo señalado en el segundo inciso del artículo 19 del Código

Orgánico de la Función Judicial, según el cual “...en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatare la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo”.

6.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LAS GARANTÍAS DE CONTAR CON UN ABOGADO DEFENSOR, NO SER PRIVADO DEL DERECHO A LA DEFENSA, SER ESCUCHADO EN EL MOMENTO OPORTUNO Y NO SER SANCIONADO CON PRUEBAS ACTUADAS CON VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY:

6.1. El numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en sus literales a) y c), que invoca el demandante, dice que el derecho de las personas a la defensa incluirá, entre otras, las siguientes garantías: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

6.2. Sobre el derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha señalado que “La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, **administrativo** o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este; en aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora, incluso está facultado a recurrir del fallo. // La Corte Constitucional ha remarcado la importancia del derecho a la defensa al constituirse en una: ... facultad esencial en la que se sostiene el debido proceso y consecuentemente representa una de sus más importantes garantías básicas. De allí que el derecho a la defensa se constituya en el principio, jurídico constitucional, procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. En ese sentido, el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, establece de manera categórica que: "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", garantizando a las partes la posibilidad de defenderse durante todas las etapas de procedimiento y contradecir los alegatos que se hayan presentado en su contra” (sentencia 005-17-SCN-CC del 14 de junio del 2017, caso 0017-15-CN). La misma Corte ha señalado que, siendo la defensa técnica una garantía del derecho a la defensa, ella está íntimamente conectada con otras garantías de aquel, especialmente, con las que constan en los literales a), b), c) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, es decir, “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. // b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. // c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los

argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. “Por consiguiente, la carencia o la deficiencia de defensa técnica puede conllevar la transgresión de otras garantías del derecho a la defensa y, en todos los casos, implica una vulneración de ese derecho fundamental” (sentencia 2195-19-EP/21, del 17 de noviembre del 2021, caso 2195-19-EP, párrafos 26 y 27).

6.3. Respecto a la vulneración del derecho a la defensa, como garantía del debido proceso, el demandante ha manifestado, en lo medular, que en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra se debieron respetar las garantías básicas del debido proceso, que deben estar presentes en todo tipo de procesos; no sólo en los de orden penal; que *“Precisamente una de las garantías del debido proceso, que deriva de las garantías judiciales consagradas en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H), es el derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado proporcionado por el Estado en el caso de no contar con uno, derecho humano que se encuentra consagrado en el Artículo 76 numeral 7 literal a) de la C.R.E.”* Que solicitó que se realicen las coordinaciones con la finalidad de que se le asigne un defensor público; que ante la falta de diligencia y agilidad por precautelar su derecho a la defensa por parte de la autoridad pública, mientras los términos transcurrían, tuvo que realizar por sus propios medios la contestación, no siendo ese su deseo, ya que siempre requirió y solicitó que se le asigne un abogado; que se desarrollaron diligencias sin que se le haya permitido contar con un abogado; que cuando varias personas rindieron sus versiones, no pudo contar con un abogado que pueda controvertir los argumentos, interrogar y conainterrogar, por lo que la Policía Nacional vulneró su derecho a ser asistido por un abogado; que entre el 21 y el 23 de julio del 2021 se debía receptar su versión, pero la diligencia no se llevó a cabo por ausencia de una defensa técnica En otras palabras, la Autoridad Pública, al ser garante de sus derechos constitucionales dentro de la tramitación del sumario administrativo, inobservó su obligación de cumplirlos al dejarle en indefensión, pese a que en varias ocasiones solicitó se le asigne un abogado. Que *“...se debe recalcar que en el procedimiento administrativo sancionador el Estado despliega todo su aparato a fin de perseguir y sancionar en esfera administrativa a un ciudadano, por lo cual el respeto irrestricto de las garantías mínimas del debido proceso constituye la línea inquebrantable entre el respeto al Estado Constitucional de derechos, el abuso y arbitrariedad de autoridades públicas. 9.- De lo expuesto, es evidente que, ante mi imposibilidad de contratar un abogado, la Autoridad Administrativa arbitrariamente prosiguió con la tramitación del sumario, sin importar que decurriendo el término de prueba yo no contaba con el asesoramiento de una defensa técnica, de tal forma que me fue imposible solicitar, presentar requerimientos y asistir a diligencias procesales de manera técnica como un abogado especialista lo haría”.* Que finalmente, *“sin ejercer mi derecho a la defensa durante todas las fases del procedimiento, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia oral pública y contradictoria; y, desconociendo lo prescrito en el artículo 76 numeral 7 literales a), c) y h) aplicó lo establecido en el artículo 61 del Reglamento, norma infraconstitucional, ocasionando que, por dos ocasiones se me convocará (sic) a audiencia sin la asistencia técnica de un abogado, imputando a mi persona la falta de defensa técnica y*

amparándose en lo previsto en el COESCOP resolvió en mérito del expediente, vulnerando mis derechos constitucionales”.

6.4. Sobre no ser privado del derecho a la defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así mismo, en lo medular, el accionante ha señalado que *“...el 6 de agosto del 2021 se instaló la primera audiencia, a la que acudí sin defensa técnica conforme consta en la razón sentada, en esta diligencia el señor Delegado de la Inspectoría de la Policía Nacional recalco que la audiencia se suspendió por no concurrir con abogado, hecho no imputable a mi persona puesto que con anterioridad había solicitado defensor público, posteriormente, el 11 de agosto del 2021 se instaló la segunda audiencia en donde ante la negativa de la Defensoría Pública y mi imposibilidad de contratar una defensa técnica, en razón de no tener recursos económicos, el señor Delegado de la Inspectoría de la Policía Nacional resolvió mi causa en mérito del expediente. imponiéndome de forma arbitraria la sanción de Destitución a través de la Resolución No. 2021-012- SUM-ADM-CZ3, de 19 de agosto del 2021”.* Que *“con relación a la vulneración a mi derecho a ser escuchado en el momento oportuno; y, en igualdad de condiciones debo mencionar que el procedimiento administrativo sancionador exige de manera obligatoria la realización de una audiencia oral, pública y contradictoria conforme lo preceptuado en el Artículo 131 del COESCOP: y, no es una razón válida el hecho de que el sumariado no cuente con un abogado para que la autoridad decida no llevar a cabo la audiencia, es más eso contraviene la propia norma que regula dicho procedimiento, ya que señala de manera expresa que en caso de que el sumariado al momento de la audiencia no comparezca con un abogado se le asignará uno de oficio,...”*

6.5. No es punto en controversia, el hecho que el ahora accionante, durante la tramitación del proceso administrativo en su contra, no contó con el asesoramiento de un abogado defensor; eso surge claramente, además, de las piezas procesales mencionadas en los apartados 4.2., 4.3., 4.4., 4.5., 4.6., 4.16., 4.17., 4.18. y 4.19. de esta sentencia. Una vez que para el Tribunal es incontrastable que el demandante no tuvo el patrocinio de un abogado, a lo largo de todo el sumario administrativo 2021-0011-DAI-Z3-PN, que concluyó con su destitución, según la Resolución 2021-012-SUM-ADM-CZ3, mencionada en el apartado 4.21. de esta sentencia, corresponde discernir si necesariamente una persona sumariada debe contar con una defensa técnica, a riesgo que, si no lo tiene, ello constituya vulneración del derecho al debido proceso, en las garantías señaladas en los literales a), b), c) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Por el texto del literal g) del mismo artículo 76.7 de la Constitución, que se refiere a la garantía de ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor público, “en procedimientos judiciales”, parecería que la garantía sólo rige en procesos judiciales y no en administrativos, como es el caso que se analiza. Sin embargo, las normas constitucionales y, en concreto para el caso, las garantías del debido proceso, no deben interpretarse aisladamente, sino en armonía unas con otras, pues el numeral 5 del artículo 3 de la LOGJyCC justamente dice que *“Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las*

disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía". Entonces, procediendo de esta manera, la necesidad de contar con un abogado defensor, incluso en un procedimiento administrativo, surge básicamente del literal a) del mismo numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que se refiere a que "*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*", privación que se genera en el momento en el que el sumariado debe defenderse de los cargos en su contra, sin el debido asesoramiento jurídico, en un trámite que, como en el que es materia de la demanda, ha acarreado la sanción disciplinaria más grave, como es la destitución del cargo, la cual, a su vez, termina afectando la fuente de subsistencia del demandante e incluso su proyecto de vida. Surge también del literal b) del mismo numeral 7), en la parte que se refiere a contar "con los medios adecuados para la preparación de su defensa"; del literal c), que se refiere a ser escuchado en igualdad de condiciones; y del literal h), relativo a poder presentar las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Ninguna de estas garantías es posible cumplirlas adecuadamente sin el debido asesoramiento legal, y con ello, trayendo a colación lo dicho por la Corte Constitucional y que se cita en el apartado 6.2 de esta sentencia, el accionante, en el proceso administrativo, no ha podido ejercer adecuadamente la contradicción, hacer valer sus razones, ofrecer, controlar y contradecir la prueba e intervenir en la causa en *pie de igualdad* con la administración, lo cual permite sostener que la necesidad de un abogado, como garantía del debido proceso, no es aplicable únicamente a procesos judiciales, sino también a los administrativos. Sólo como ejemplo, nótese que el ahora demandante, por la falta de abogado defensor, no ha podido contrainterrogar a quienes han dado las versiones mencionadas en el apartado 4.7 de esta sentencia, y no se le ha recibido su versión, así mismo por falta de abogado, según las razones de las fojas 468 y 487, mencionadas en el apartado 4.12., y lo más grave, la falta de abogado ha traído como consecuencia que se resuelva el sumario sin audiencia, según lo señalado en los apartados 4.16., 4.17 y 4.19., y con ello, entre otras cosas, sin poder ejercer por parte del sumariado, el derecho de contradicción.

6.6. Un sumario administrativo de naturaleza disciplinaria, que es el que se analiza como materia de la demanda, tiene semejanza con el procedimiento penal, al punto que parte de la doctrina considera que es también una manifestación del *ius puniendi* (véase, por ejemplo, Juan Francisco Díaz, en <https://www.uasb.edu.ec/entrevistas/encuentros-y-diferencias-entre-el-derecho-administrativo-sancionador-y-el-derecho-penal/>). Así, estos trámites disciplinarios se instauran para investigar la conducta de un funcionario público, con relación a determinados hechos, para definir si tal conducta se encuadra en una infracción administrativa previamente establecida en una norma legal y atribuir, si es del caso, una particular sanción, es decir, son asuntos similares a un proceso penal, lo cual permite sostener que la presencia de un defensor técnico para un sumariado es indispensable; de este modo, al no haber contado el demandante con un defensor técnico en el proceso disciplinario tramitado en su contra, se ha vulnerado la garantía del derecho a la defensa fijada en el literal a) del mismo numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, desde que, una manera de ser privado de ese derecho es que se tramite el proceso administrativo sin que el servidor policial cuente con la asistencia de un

defensor técnico, así como las garantías de los literales b), c) y h) del mismo numeral, pues como se señaló, por la falta de defensor técnico, el sumariado no ha podido contar “con los medios adecuados para la preparación de su defensa”; no ha podido ser escuchado en **igualdad** de condiciones; y no ha podido presentar adecuadamente las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, menos aún si por la falta de abogado, ni siquiera se ha llevado a cabo la audiencia de prueba prevista en el artículo 131 del COESCOP. De las piezas procesales mencionadas en los apartados 4.3., 4.5., 4.6., 4.17. y 4.18. de esta sentencia, aparece que la autoridad administrativa correspondiente, en su momento, realizó gestiones para que la Defensoría Pública proporcione un defensor para el sumariado, sin respuesta positiva, mas esto no quita, ni justifica el hecho que, conforme a todo lo analizado hasta aquí, durante el proceso administrativo que se siguió en contra del Teniente RAFAEL EDUARDO OCHOA JARA, éste no contó con defensa técnica, lo cual constituye vulneración de las garantías ya mencionadas.

6.7. Para ratificar que se ha producido la vulneración de las garantías de los literales a), b), c) y h) del mismo artículo 76.7 de nuestra Constitución, en perjuicio del demandante, vale añadir que el literal e) del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación del artículo 8 de la Convención no se limita sólo a procesos judiciales, así: *“124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. ES DECIR, CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DENTRO DE UN PROCESO, SEA ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO o jurisdiccional, DEBE RESPETAR EL DEBIDO PROCESO LEGAL. 125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden ‘civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. 126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no*

puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. 127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. 128. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: ... los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber, los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. 129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso” (Las mayúsculas son nuestras. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001). La cita ratifica que, para garantizar el derecho a la defensa, en un proceso administrativo disciplinario, el sumariado debió contar con un abogado defensor.

6.8. El COESCOP, acorde con las garantías del debido proceso, desarrolla lo relativo a contar con un abogado defensor en los procedimientos administrativos, cuando en el artículo 131 señala que *“Transcurrido el plazo de la investigación, la autoridad sustanciadora del sumario, mediante providencia, notificará en el término de tres días a la persona sumariada el día y hora en el que se realizará la audiencia, la misma que deberá ser fijada en el término de siete días posteriores a la fecha de la providencia. (...) La persona sumariada se presentará a la audiencia, asistida por una persona profesional del derecho elegido libremente. EN CASO DE NO HACERLO, AL MOMENTO DE LA AUDIENCIA, SE LE PROPORCIONARÁ UN DEFENSOR O DEFENSORA DE OFICIO”* (las mayúsculas son nuestras). En relación con esto, como otra garantía del debido proceso, el primer numeral del artículo 76 de la Constitución dice que *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. Ésta, según ha dicho la Corte Constitucional (véase, por ejemplo, el párrafo 27 de la sentencia 740-12-EP/20 del 07 de octubre del 2020), es una garantía impropia, porque contiene una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal, y en el caso, la regla de trámite prevista en el artículo 131 del COESCOP, relativa a proporcionar un defensor de oficio al sumariado, no se ha cumplido, con lo cual también se ha vulnerado la garantía del debido proceso prevista en el numeral 1) del artículo 76 de la Constitución, que el Tribunal la considera, aun cuando no haya sido materia de la demanda, conforme al segundo inciso del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el agravante que con ello el trámite se ha resuelto sin audiencia, con lo cual el ahora demandante no ha podido practicar sus pruebas, ni contradecir

las que existieren en su contra. El artículo 61 del Reglamento para la aplicación del régimen disciplinario del libro I del COESCOP (foja 740 vuelta), denominado “defensor de oficio”, dice que *“En caso de que la o el sumariado no se presentare o no se encontrare asistido por una o un profesional del derecho elegido libremente, se declarará la audiencia como no realizada y se registrará imputable a la o el sumariado. // En el término de dos días se instalará la audiencia con la solicitud de la o el Inspector General o de su delegado, de la presencia de una o un defensor de oficio, siendo responsabilidad de la persona sumariada gestionar su defensa técnica”*. Entonces, incluso el reglamento ratifica la necesidad de contar con un defensor, y aunque pone la gestión de conseguirlo en manos del sumariado, el COESCOP, norma de rango superior según el primer inciso del artículo 425 de la Constitución, claramente dice que se debe proporcionar un defensor de oficio, es decir, correspondía al funcionario administrativo esta dotación, pues el segundo inciso del mismo artículo 425 de la Constitución dice que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, entre otras, las *“...autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”*, con lo cual, el incumplimiento de lo que ordena el artículo 131 del COESCOP, ratifica que se ha generado, a su vez, la vulneración del derecho a la defensa, como garantía del debido proceso.

6.9. Otra garantía de las previstas en el artículo 76 de la Constitución que, según el demandante, se habría vulnerado en su contra, es la contemplada en su numeral 4, básicamente por dos motivos: la primera, porque por la falta de abogado, no pudo contradecir las pruebas; y la segunda, que no hubo la audiencia pública, que es el escenario propicio para contradecir una prueba, a más que el Estatuto Organizacional de Gestión por Procesos de la Policía Nacional le faculta a la Gestión de Asuntos Internos el solicitar información de las instituciones públicas y privadas, pero no designar y posesionar peritos, mas en el caso existe, sostiene el demandante, un informe técnico pericial de informática suscrito por el Sargento de Policía Ingeniero Siza Ortega (sic), quien realiza varias actividades, de las cuales destaca la obtención de la grabación del 16 de mayo del 2021, relacionado con la entrevista realizada por el demandante, la que fue obtenida sin orden judicial, ni autorización de los intervinientes. Sobre lo primero, efectivamente el numeral 4) del artículo 76 de la Constitución de la República dice que *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”*. Queda ya establecido que en el trámite administrativo sancionador seguido en contra del demandante se vulneraron las garantías de los literales a), b), c) y h), básicamente porque no contó con un abogado defensor y todo lo que de ahí se derivó, llegando a no realizar la audiencia respectiva, atribuyendo responsabilidad al sumariado, y resolviendo el trámite administrativo disciplinario con lo actuado hasta ese momento, con base al “Informe ejecutivo elevado al señor Delegado del señor Inspector General de la Policía Nacional”, por parte del Abogado Sargento Segundo de Policía Luis Rogelio Mita Chafla, Agente sustanciador del DAI-Z3-PN, mencionado en el apartado 4.20. de esta sentencia. Con esta forma de resolver, atribuyendo al sumariado una responsabilidad que no le correspondía por la no realización de la audiencia a la que se refiere el artículo 131 del COESCOP, se ha vulnerado el derecho a contradecir, en debida forma, las

pruebas actuadas por la administración, con lo cual efectivamente hay también vulneración de la garantía del debido proceso, prevista en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución.

6.10. Sobre la materialización del contenido del CD, que recoge la entrevista dada por el demandante, de fojas 478 a 485 consta el informe de opinión técnica de audio, vídeo y afines DINITEC-SZ18-JCRIM-AVA-2021-009 PER, suscrito por la Cabo de Policía, perito de Criminalística, María Isabel Ruiz Lara, tenemos que el artículo 197 del Código Orgánico Administrativo dice que *“La administración o la persona interesada podrán contra interrogar a peritos y testigos cuando se hayan emitido informes o testimonios en el procedimiento”*. De aquí se desprende que en los trámites administrativos sí cabe la posibilidad de que intervengan peritos; sin embargo, dado que esta prueba no ha podido ser debidamente contradicha, por los motivos que se acaban de señalar, resulta innecesario cualquier otro análisis sobre la validez de este tipo de pruebas en procesos administrativos.

7.- EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTÍA DE LA

MOTIVACIÓN: 7.1. Respecto a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, como garantía del debido proceso, el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que éstas *“...deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. Sobre la razón de ser de la motivación, la Corte Constitucional, en la sentencia 2137-21-EP /21 del 29 de septiembre de 2021, dijo lo siguiente: *“80. Así, la CRE establece el deber de las distintas autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones (finalidad ad intra o endoprocesal), a fin de que las partes de un proceso administrativo o judicial puedan ejercer adecuadamente su derecho a la defensa y que, de ser el caso, puedan impugnar los aspectos con los que se encuentran inconformes con la decisión, pronunciamiento o respuesta. De igual manera, como lo ha reconocido esta Corte, la ciudadanía en general también es destinataria de la motivación, por cuanto esta garantía permite que los órganos del Estado se legitimen a través del control democrático a sus decisiones (finalidad ad extra o extraprocesal)”*. Ha dicho también que *“El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o niega las pretensiones de las partes procesales a efectos de garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que contenga parámetros razonables, producto de la interpretación racional del ordenamiento jurídico-constitucional. Conforme a esta lógica, los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las normas del ordenamiento jurídico en apego a los preceptos y principios constitucionales para así dotar de contenido al derecho constitucionalmente declarado evitando correlativamente su restricción o menoscabo”* (Sentencia 164-15-SEP-CC, segundo suplemento del R.O. 559, del 5-VIII-2015). La misma Corte, posteriormente, manifestó que *“57...una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”*; y que *“59. La Corte*

también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: '[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho]' (Sentencia 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, en la que se aleja del test de motivación, caso No. 1158-17-EP). Debemos, por tanto, verificar si la Resolución 2021-012-SUM-ADM-CZ3, del diecinueve de agosto del 2021, las 15h00, mediante la cual se sanciona al accionante con destitución, ratificada en apelación por la Resolución 0550 del cinco de octubre del 2021, las 14h56, cuenta con esa estructura mínimamente completa, con fundamentos fácticos y jurídicos y la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

7.2. Según la demanda, la garantía de recibir una resolución motivada se habría vulnerado porque en la Resolución 2021-012-SUM-AD-CZ3 se expone que se han respetado las garantías básicas del debido proceso, lo cual, dice el demandante, “es totalmente falso”; que mediante oficio trató de expresar la improcedencia del sumario, pero que este documento en la página 4 de la resolución “fue seriamente mutilado”, omitió partes importantes para el procesado sustituyéndolas con puntos suspensivos, “con la finalidad de que no entre en análisis y que permita motivar de mejor manera sus intereses personales”; que el texto omitido se refiere al derecho a opinar y expresar libremente su pensamiento, pero que en la resolución no consta ningún análisis sobre el tema; que se tomó la versión del Arquitecto Daniel Eduardo Maroto Llerena “*como fundamento principal, para emitir una sanción*”; que no existe lógica “*al querer sancionar un pensamiento de una persona supuestamente indignada y relacionarla con la disciplina*”. Lo relativo a que se dice en la resolución que se ha garantizado el derecho al debido proceso y que se ha sancionado el pensamiento, no tiene relación con la motivación, en los términos señalados en el apartado precedente; sí la tiene el hecho de que no habría respuesta a que lo que hizo al dar la entrevista, constituía ejercicio del derecho a opinar y expresar libremente su pensamiento, por lo que pasamos a verificar este particular.

7.3. De fojas 292 a 302 consta la contestación al “auto inicial del sumario administrativo N° 2021-011-DAI-Z3-PN”, y específicamente en la foja 294, el sumariado ha expresado lo siguiente: “*Analizando los parámetros legales, mi accionar estuvo respaldado por la Constitución de la República del Ecuador, la cual, en su Capítulo Sexto, ‘Derechos de Libertad’ artículo 66 numeral 6 manifiesta EL DERECHO A OPINAR Y EXPRESAR SU PENSAMIENTO LIBREMENTE Y EN TODAS SUS FORMAS Y MANIFESTACIONES, esto en concordancia con la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 17 que manifiesta. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, TODA PERSONA TIENE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO COMPRENDE LA LIBERTAD DE BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN YA SEA ORALMENTE, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, E INCLUYE EL NO SER MOLESTADO A CAUSA DE SUS OPINIONES. Aun existiendo alguna disposición, esta no*

puede estar en contra de una ley o varias superiores” (mayúsculas originales). Por tanto, es verdad que el sumariado alegó que los hechos que se le imputan eran una manifestación de su derecho a opinar y a expresar libremente su pensamiento. Correspondía, por tanto, que en la resolución del sumario se dé respuesta a esta alegación, en el sentido que corresponda.

7.4. Revisado el contenido de la Resolución 2021-012-SUM-ADM-CZ3, mencionada en el apartado 4.21., tiene la siguiente estructura: El primer considerando se refiere a que el sumario se ha tramitado conforme a varios artículos del COESCOP que se mencionan; el segundo, alude a la competencia; el tercero, que se han respetado las garantías del debido proceso y detalla las actuaciones que darían cuenta que así ocurrió, entre ellas, las gestiones para proporcionarle un abogado al sumariado; el cuarto, se refiere a la “identificación de las partes convocadas”; el quinto, aunque denominado “motivación de hecho y de derecho”, propiamente se refiere nuevamente al cumplimiento del debido proceso y a la notificación con el auto inicial al sumariado; el sexto, denominado “descripción y análisis de los medios probatorios”, contiene los antecedentes de los hechos, básicamente cita el contenido del auto de inicio del sumario; luego consta la descripción de los medios probatorios de cargo y de descargo; en el séptimo consta la cita de varios artículos de la Constitución, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Código Orgánico Integral Penal, del COESCOP, del Reglamento para la aplicación del régimen disciplinario del libro I del COESCOP, y del Código Orgánico Administrativo; en el octavo, denominado “argumentación jurídica que sustenta la resolución”, se reitera que se ha garantizado el debido proceso y se añade la tutela efectiva; que de las pruebas documentales y testimoniales surge que el dieciséis de mayo del 2021, el sumariado, sin autorización, ha dado una entrevista vía telefónica en la Radio Stereo Única, y se menciona lo que habría dicho; que *“de esta entrevista y los temas tratados, el señor Teniente de Policía Rafael Eduardo Ochoa Jara, no ha contado con ninguna autorización, como tampoco ha informado a su órgano regular correspondiente, mediante algún parte policial o informe, luego de realizar la misma”*; que se evidencia de manera objetiva, que existe el nexo causal, entre la materialidad en el cometimiento de la falta administrativa disciplinaria y la responsabilidad de quien la ha cometido; que la entrevista ha afectado la imagen y el orden institucional; que el sumariado ha desobedecido *“órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico e incluso ha inobservado el procedimiento respectivo, afectando al orden institucional”*, y luego de algunas menciones sobre lo que es la prueba, la sana crítica y el sumario administrativo, se ha concluido que el Teniente Rafael Eduardo Ochoa Jara es responsable del cometimiento de la falta disciplinaria grave determinada en el artículo 120, numeral 12, del COESCOP, unido a que existe reincidencia en el cometimiento de dos faltas graves en un período de trescientos sesenta y cinco días contados desde la comisión de la primera falta, por lo que se ha resuelto imponer la sanción de destitución. Como puede verse de lo descrito, en efecto, no hay ningún pronunciamiento, en el sentido que corresponda, sobre la defensa esgrimida en el sumario por el Teniente Rafael Eduardo Ochoa Jara, respecto a que los hechos que se le imputan eran una manifestación de su derecho a opinar y a expresar libremente su pensamiento. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21 ya mencionada (en el párrafo 27), señaló que

“hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia”, y sobre la primera, dijo que “consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa ‘inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical’, como lo ha expresado la propia Corte. (...) En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente.” Se concluye, por tanto, que, al no haber pronunciamiento sobre el principal argumento de defensa del sumariado, en la resolución 2021-012-SUM-ADM-CZ3 se ha incurrido en inexistencia de motivación sobre este tema, con lo cual se ha transgredido la garantía reconocida en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República, como garantía del debido proceso.

7.5. Según la misma Resolución 2021-012-SUM-ADM-CZ3, la infracción administrativa que se atribuye al sumariado, ahora accionante, vendría dada porque *“De esta entrevista y los temas tratados, el señor Teniente de Policía Rafael Eduardo Ochoa Jara, no ha contado con ninguna autorización, como tampoco ha informado a su órgano regular correspondiente, mediante algún parte policial o Informe, luego de realizar la misma Con todo lo expuesto, se evidencia de manera objetiva, que existe el nexo causal, entre la materialidad en el cometimiento de la falta administrativa disciplinaria, y la responsabilidad de quien la cometido, por cuanto, el señor Teniente de Policía Rafael Eduardo Ochoa Jara, el 16 de mayo de 2021, sin contar con ningún tipo de autorización, bajo su propia cuenta y riesgo, vía telefónica, ha procedido a emitir una entrevista en la Radio Stereo Única 98.1 FM del cantón Pelileo, en el programa “UNICAMENTE LA VERDAD”, refiriendo los temas antes detallados, de esta manera contraviniendo y desobedeciendo ordenes escritas, detalladas en el numeral 4 Disposiciones Generales, de la Directiva N° 2020-01-DNCE-PN. ‘GESTIÓN CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN’, específicamente en los literales j, l, n, p, t, v, w (inciso uno, dos y tres), así como también no ha cumplido la disposición de informar a su órgano regular respectivo (Distrito de Policía Patate), disposición que se encuentra plasmada en el numeral 3.4 literal c de la referida Directiva además esta entrevista ha afectado a la imagen y el orden institucional, por cuanto, al ser transmitida por un medio de comunicación de radio, ha sido escuchado por toda la ciudadanía del cantón Pelileo y Patate, lo cual ha generado un malestar por parte de la primera autoridad del cantón Pelileo, el señor Alcalde Ing. Holguer Leonardo Maroto Llerena, quien en su versión refiere que, esta entrevista le ha causado molestia, desconfianza de la institución policial, ya que de manera pública se ha referido temas de tráfico de influencias y ha hablado mal de la Policía Nacional, que todo ello le ha causado indignación, por todo lo detallado, se evidencia claramente que, esta entrevista al realizarla de manera deliberada, desquebraja la disciplina policial y el principio fundamental que nos identifica, esto es la jerarquía,...”* Según la sentencia de la Corte Constitucional ya mencionada (párrafo 27), la insuficiencia de motivación consiste en el cumplimiento defectuoso de los elementos argumentativos mínimos, que es lo que ocurre en esta parte de la resolución impugnada, pues si bien se señala el elemento fáctico: contravención y desobediencia de órdenes escritas, detalladas en el numeral 4 llamado “Disposiciones Generales”, de la Directiva 2020-01-DNCE-PN "GESTIÓN CON MEDIOS DE COMUNICACION", literales j, l, n, p, t, v, w (inciso uno, dos y tres), y no

haber cumplido la disposición de informar a su órgano regular respectivo, según el numeral 3.4, literal c), no se explica la pertinencia de la aplicación de las normas que se citan en la resolución, a los hechos que, según la administración, se considera probados, es decir, no se explica por qué las actuaciones del sumariado constituyen contravención y desobediencia de órdenes escritas detalladas en el numeral 4 identificado como “Disposiciones Generales” de la Directiva 2020-01-DNCE-PN, literales j, l, n, p, t, v, w (inciso uno, dos y tres), encuadrando el proceder del sumariado en cada literal y las razones para tal conclusión, lo cual también constituye transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de contar con una motivación suficiente, conforme al literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República.

7.6. La resolución del recurso de apelación (fojas 671 a 675 vuelta), mencionada en el apartado 4.23. de esta sentencia, emitida por el Coordinador General Jurídico - Delegado de la Ministra de Gobierno, en el considerando séptimo señala que el sumariado habría contravenido la letra j) de las disposiciones generales de la Directiva 2020-01-DNCE-PN mencionada, “...por lo cual desobedece orden escrita, e inobserva la letra c) del numeral 3.4. *JEFES DE SUBZONA, DISTRITO, CIRCUITO, SUB CIRCUITO, Ibídem, que determina: ‘(...) Se constituirán en voceros oficiales de la institución, en la gestión en medios de comunicación en temas de interés de su jurisdicción; para lo cual, deberá impartir claramente las políticas institucionales en el ámbito de comunicación e informar a su órgano regular’, al no informar a su órgano regular del Distrito de Patate, sobre la entrevista radial, conforme se evidencia en la Certificación Nro. 2021-006-P5-DIST-PAT, de 14 de julio de 2021, constante en la foja 262; se determina el cometimiento de la infracción del recurrente, contemplada en el numeral 12 del artículo 120 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público...*” Con esto, a través del recurso de apelación, quedarían encuadrados los hechos que se atribuyen al sumariado en el literal j) de las disposiciones generales de la Directiva 2020-01-DNCE-PN, en relación con el literal c) del numeral 3.4., con independencia de si es o no correcta la subsunción de los hechos en esos literales, pues ese no es un asunto que deba tratarse a propósito de la motivación como garantía del debido proceso, pero ni a través de la resolución de la apelación se explica por qué los hechos que se atribuyen al demandante encuadran también en los literales l, n, p, t, v, w (incisos uno, dos y tres) del numeral 4 (Disposiciones Generales), de la Directiva 2020-01-DNCE-PN, con el añadido que la resolución del recurso de apelación termina señalando que ratifica en todas sus partes el contenido de la resolución 2021-012-SUM-ADM-CZ3, es decir, ratifica que la conducta que se atribuye al sumariado encuadra también en estos otros literales, pero sin explicar por qué tal conclusión, lo que confirma la vulneración de la garantía contenida en el literal l) del artículo 76.7 de la Constitución de la República, incluso al resolver el recurso de apelación.

8.- DERECHO A OPINAR Y EXPRESAR EL PENSAMIENTO: Sobre este tema, el demandante de la garantía menciona los artículos 18.1 y 66.6 de la Constitución de la República. Estos artículos, en su orden, señalan que “*Todas las personas, en forma individual*

o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior”; y que “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”. A decir del demandante, su entrevista no ha sido la única realizada por funcionarios policiales, pero la información proporcionada y socializada en esta ocasión, no fue del agrado de la institución policial, especialmente de la Zona 3. En el caso, como consta de los apartados 7.4. y 7.6. de esta sentencia, la sanción al accionante obedecería, entre otras razones, a que *sin contar con ningún tipo de autorización, bajo su propia cuenta y riesgo, ha procedido a emitir una entrevista en la Radio Stereo Única 98.1 FM del cantón Pelileo*, así como también no ha cumplido la disposición de informar a su órgano regular respectivo (Distrito de Policía Patate), con lo cual, si bien no se ha explicado la pertinencia de la aplicación de todos los literales que se mencionan como infringidos, a los hechos que se considera probados, según lo analizado en el apartado 7.5. (ni se ha dado respuesta al principal argumento de defensa del sumariado), se puede entender que dos de los hechos que se busca sancionar es la falta de autorización para dar la entrevista y no haber informado de ella a su órgano regular, mas no las ideas o pensamientos expuestos en la entrevista, sin que hayan elementos que permitan establecer que, aunque de forma velada, ésta haya sido la verdadera intención de la sanción impuesta, por lo que no se encuentra vulneración de los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 18.1 y 66.6 de la Constitución de la República.

9.- ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL, Y A SER JUZGADO POR JUEZ INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COMPETENTE: 9.1.

Sobre estos derechos, el demandante, en su demanda, los menciona como vulnerados, pero no hay un desarrollo que explique cómo se habría producido su vulneración. En todo caso, hay que decir que el artículo 75 de la Constitución de la República dice que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. La Corte Constitucional ha explicado que la tutela judicial efectiva se fundamenta comprende *“...en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el acceso a la administración de justicia; segundo, la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia; y, tercero, la ejecución de la decisión...”* (Párrafo 26 de la sentencia 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021 ya citada). Por lo tanto, dado que en el caso estamos hablando de un trámite administrativo, no cabe hablar de vulneración a la tutela judicial, ni a su primer elemento que es el acceso gratuito a la administración de justicia.

9.2. No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que cabe hablar de la tutela administrativa efectiva, en estos términos: *“69... En la Constitución, este derecho se encuentra garantizado a través de los artículos 66.23 y 76, que establecen el derecho a dirigir*

quejas y peticiones, así como a recibir atención y respuesta motivada, con observancia de las garantías del debido proceso en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. // 70. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también, “CADH”) reconoce, en su artículo 8, el derecho a las ‘garantías judiciales’ y, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (también, “Corte IDH”) ha especificado que este no se circunscribe a los procesos judiciales, así en la sentencia Montesinos Mejía Vs. Ecuador precisó lo siguiente: La Corte ha establecido que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. // 71. En esta línea, la Corte IDH ha determinado que los Estados deben asegurar a las personas las garantías mínimas en todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones, incluyendo los procedimientos administrativos, según lo dejó sentado en la sentencia López y otros Vs. Argentina (...) 72. Con base en lo analizado, se colige que la tutela administrativa efectiva es el derecho de las personas a que se observen y aseguren las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico en los procedimientos administrativos en los que se pueda afectar sus derechos” (Sentencia 986-19-JP/21 y acumulados, del 21 de diciembre del 2021). Por lo tanto, habiéndose establecido las vulneraciones de las garantías del derecho al debido proceso ya señaladas, por la interdependencia que existe entre derechos constitucionales, según lo que señala el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución, se concluye que también se ha vulnerado la tutela administrativa efectiva, en tanto en cuanto en el proceso administrativo disciplinario seguido en contra del accionante, no se han observado y asegurado las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico, pese a ser un procedimiento que se ha decidido sobre sus derechos, a efecto de que el sumariado pueda defenderse adecuadamente de las imputaciones en su contra.

9.3. Sobre la garantía contemplada en el literal k) del artículo 76.7 de la Constitución, dicho literal se refiere a *“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”*. Acorde con lo ya señalado, debe entenderse que esta garantía rige también para procedimientos administrativos, aunque sin dejar de considerar que la administración, de todos modos, es parte interesada. Al respecto, el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo dice que *“Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. // Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma”*. En el caso, sin embargo, a más que el demandante no ha especificado en su demanda los hechos que constituirían vulneración de esta garantía, no se encuentran elementos que reflejen vulneración de los principios de imparcialidad y competencia.

10.- ARGUMENTOS DE LOS DEMANDADOS: Los defensores de la Policía Nacional, según lo dicho en el apartado 1.8., en lo medular, han argumentado que desde el inicio del

acto administrativo se le notificó al sumariado; que en todas las etapas se ha garantizado el derecho a la defensa; que el sumariado ha solicitado a la institución policial que se le asigne un defensor de oficio, siendo que la norma o el procedimiento claro, específico, no señala que la institución policial deba otorgarle una defensa técnica; sin embargo, se hicieron gestiones ante la Defensoría Pública, pero que se negó la petición; que la Institución Policial tiene términos, plazos, para un procedimiento administrativo; que el sumariado acudió a las audiencias sin defensor, por lo que conforme la norma expresa del reglamento, establece que en caso de que el sumariado no comparezca con defensa técnica, se suspenderá o imputará la audiencia a costa del sumariado; y que lo propuesto en la demanda correspondería a la justicia ordinaria ejercer este derecho, por lo que estaría desnaturalizando esta acción constitucional. El defensor del Ministerio de Gobierno, por su parte, según lo que consta en el apartado 1.9., ha añadido que, analizado el expediente del accionante Rafael Ochoa, el procedimiento sancionatorio fue el adecuado; con relación a que ha cometido dos faltas graves, siendo así, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional; que en cuanto a las dos faltas graves, no se argumentan los motivos por los que hayan sido improcedentes las mismas, por lo que la parte accionante generó los acontecimientos para generar (sic) una sanción mayor, en virtud de lo cual ha solicitado que la presente acción sea archivada por carecer de los requisitos, tanto de fondo como de forma conforme lo considera el artículo 40 de la LOGJyCC. Estos argumentos no son admisibles, pues conforme todo lo analizado en esta sentencia, existió vulneración del derecho al debido proceso, particularmente en la garantía del derecho a la defensa, y dentro de ello, lo relativo a que debía garantizarse que el sumariado tenga un abogado defensor, así como a recibir una resolución motivada, con lo cual la acción de protección es la vía eficaz para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, para declarar su violación, así como para disponer la correspondiente reparación integral de los daños, según el primer inciso del artículo 6 de la LOGJyCC. No puede dejar de puntualizar el Tribunal que, al tenor del artículo 193 de la Constitución, existe una red complementaria a la Defensoría Jurídica Pública, que bien podía ser gestionada con debida diligencia a fin de dotar de defensa al demandante de la garantía, en el proceso administrativo policial. Por todo dicho, se desechan las alegaciones de la parte demandada.

11.- REPARACIÓN INTEGRAL: 11.1. El primer inciso del artículo de la LOGJyCC dice que *“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”*. En el caso, dado que corresponde declarar la vulneración de los derechos que se dejan ya analizados, como consecuencia, hay que ordenar las correspondientes medidas de

reparación integral, tomando en cuenta, en lo que sea procedente, las que se requieren en la demanda y en la medida en la que ellas permitan que el demandante goce y disfrute sus derechos de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.

11.2. Considerando lo señalado, se estima que las medidas de reparación integral que contribuyen a lograr los fines mencionados, son las siguientes:

Dejar sin efecto la Resolución 2021-012-SUM-ADM-CZ3, del diecinueve de agosto del 2021, a las 15h00, dictada dentro del sumario administrativo 2021-0011-DAI-Z3-PN, por la cual se sanciona disciplinariamente “...*al servidor policial directivo en el grado de Teniente de Policía Ochoa Jara Rafael Eduardo, con C.C. 1721941886, perteneciente orgánicamente a la NDESC-Z3-SZ-TUNGURAHUA-D-PATATE, con la destitución...*”, cuya copia consta de fojas 635 a 648 y que se menciona en el apartado 4.21 de esta sentencia;

Dejar sin efecto la Resolución 550, de fecha Quito, cinco de octubre del 2021, las 14h56, mediante la cual se niega el recurso de apelación interpuesto por el Teniente de Policía Rafael Eduardo Ochoa Jara y se ratifica en todas sus partes el contenido de la resolución 2021-012-SUM-AMD-CZ3, cuya copia consta se fojas 671 a 675 y que se la menciona en el apartado 4.23;

Dejar sin efecto la Resolución 2021-1101-DSPO-CG-PN, del veintisiete de octubre del 2021, en la que se ha decidido “*cesar de la institución policial al señor Teniente de Policía Ochoa Jara Rafael Eduardo...*”, cuya copia consta de fojas 706 a 710 y que se la menciona en el apartado 4.24;

Ordenar el inmediato reintegro del demandante de la garantía, Rafael Eduardo Ochoa Jara, a las filas policiales con el grado correspondiente, el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde la destitución hasta su efectiva reincorporación, incluyendo las aportaciones a la Seguridad Social Policial, debiendo este tiempo, además, considerarse para todos los efectos que se derivan de su antigüedad;

Disponer que se proceda a la marginación de esta sentencia en la hoja de vida del demandante en la institución policial, de la que se deberá eliminar la sanción de destitución materia de la demanda, por lo que dicho registro sancionatorio no se considerará para su normal desarrollo profesional en los respectivos cursos de ascenso al inmediato grado superior, al igual del acceso a cursos de especialización;

Disponer que se publique esta sentencia en la página web de la Policía Nacional, por el tiempo de tres meses, así como que se capacite, con la intervención de la Defensoría del Pueblo, así mismo dentro de tres meses, sobre el debido proceso y sus garantías, a todo el personal policial del Departamento de Asuntos Internos de la Zona 3 de la Policía Nacional que interviene en la tramitación de sumarios administrativos como los que son materia de esta

demanda, con una duración mínima de la capacitación, de cuatro horas; y,

Ordenar que la Policía Nacional pague la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de honorarios para el defensor del demandante, Abogado Jorge Cansino Viscaíno.

Estas medidas se consideran adecuadas como reparación integral, sin que haya lugar a otras medidas de reparación que se solicitan en la demanda.

11.3. Para el cumplimiento de las medidas de reparación integral se deberá tener en cuenta que, si bien se demandó al señor Ministro de Gobierno, conforme lo que señala en el escrito de las fojas 51 a 52 vuelta de segunda instancia el Abogado Pedro Cododac Castillo Díaz, Director de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno, “...*mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022, se produjo la escisión del Ministerio de Gobierno y consecuentemente la creación del Ministerio del Interior como organismo de derecho público con personalidad jurídica y dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera encargada de ejercer la rectoría de la política pública de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, teniendo entre sus competencias la de: ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional. (...) En cuanto a la causa in comento, cabe precisar que esta cartera de Estado a través de acta de 27 de octubre de 2022, ha procedido con la entrega formal del expediente No. AP-22- 197 que contenía el juicio constitucional No. 18334-2022-02203 al delegado del Ministerio del Interior para que, dentro de sus competencias, continúe con el patrocinio judicial correspondiente, siendo así que el Ministerio del Interior ha venido asumiendo paulatinamente la continuidad de los procesos judiciales relacionados con la Policía Nacional que reposaban en la base documental de esta cartera de Estado, por lo que, cabe indicar que dicho proceso se encuentran actualmente entre los archivos del Ministerio del Interior*”.

12.- DECISIÓN: Con base a todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal resuelve lo siguiente:

12.1. Acepta parcialmente el recurso vertical de apelación interpuesto por el demandante de la garantía; en consecuencia, revoca la sentencia venida en grado, acepta parcialmente la demanda y declara que en perjuicio del demandante de la garantía, Rafael Eduardo Ochoa Jara, se ha violado el derecho al debido proceso, en las garantías contempladas en los numerales 1 y 4 y en los literales a), b), c), h) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, así como el derecho a la tutela administrativa, que surge del artículo 66.23 de la misma Constitución;

12.2. Como medidas de reparación integral ordena las siguientes:

a) Deja sin efecto la Resolución 2021-012-SUM-ADM-CZ3, del diecinueve de agosto del 2021, a las 15h00, dictada dentro del sumario administrativo 2021-0011-DAI-Z3-PN, por la cual se sancionó disciplinariamente al servidor policial Rafael Eduardo Ochoa Jara, con la destitución;

b) Deja sin efecto la Resolución 550, de fecha Quito, cinco de octubre del 2021, las 14h56, mediante la cual negó el recurso de apelación interpuesto por Rafael Eduardo Ochoa Jara y se ratificó en todas sus partes el contenido de la resolución 2021-012-SUM-AMD-CZ3;

c) Deja sin efecto la Resolución 2021-1101-DSPO-CG-PN, del veintisiete de octubre del 2021, en la que se decidió cesar de la institución policial al señor Teniente de Policía Ochoa Jara Rafael Eduardo;

d) Ordena a la Policía Nacional y al Ministerio del Interior que procedan al inmediato reintegro del demandante de la garantía, Rafael Eduardo Ochoa Jara, a las filas policiales con el grado correspondiente;

e) Ordena a la Policía Nacional el pago al accionante de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde la destitución hasta su efectiva reincorporación, incluyendo las aportaciones a la Seguridad Social Policial, debiendo este tiempo considerarse, además, para todos los efectos que se derivan de su antigüedad;

f) Dispone a la Policía Nacional que proceda a la marginación de esta sentencia en la hoja de vida del demandante, de la que se deberá eliminar la sanción de destitución materia de la demanda, por lo que dicho registro sancionatorio no se considerará para su normal desarrollo profesional en los respectivos cursos de ascenso al inmediato grado superior, al igual del acceso a cursos de especialización;

g) Dispone que se publique esta sentencia en la página web de la Policía Nacional, por el tiempo de tres meses;

h) Ordena que se capacite, con la intervención de la Defensoría del Pueblo, así mismo dentro de tres meses, sobre el debido proceso y sus garantías, a todo el personal policial del Departamento de Asuntos Internos de la Zona 3 de la Policía Nacional que interviene en la tramitación de sumarios administrativos como los que son materia de esta demanda, con una duración de la capacitación mínima de cuatro horas; e,

i) Ordena que la Policía Nacional pague la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de honorarios para el defensor del demandante, Abogado Jorge Enrique Cansino Viscaíno.

12.3. Conforme al artículo 19 de la LOGJyCC, la reparación económica que se menciona en los literales e) e i) precedentes, se tramitará en juicio contencioso administrativo, para lo cual la o el juez de la ejecución enviará el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso

Administrativo y Tributario de esta Provincia, mientras que para la ejecución de lo ordenado en el literal h), así mismo la o el juez de la ejecución enviará atento oficio a la Defensoría del Pueblo, Delegación Provincial de Tungurahua, para que coordine las fechas y horas de la capacitación.

12.4. En aplicación del tercer inciso del artículo 21 de la LOGJyCC y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la jueza de primera instancia (o a quien haga sus veces) respecto a la ejecución de esta sentencia, se delega el *seguimiento* del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, Delegación Provincial de Tungurahua, la que coordinará, en lo que sea necesario, con la de Pichincha, para lo cual también el juez de la ejecución le hará saber el contenido de esta sentencia.

12.5. Dispone que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario del Tribunal envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJyCC.

NOTIFÍQUESE esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes, y una vez ejecutoriada, el señor Secretario devolverá el cuaderno de primera instancia a la Unidad Judicial de origen, con el ejecutorial respectivo, a la vez que archivará lo actuado en esta instancia.

QUINGA RAMÓN EDWIN GIOVANNI

JUEZ(PONENTE)

VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS

JUEZ (E)

OCAÑA SORIA NILO PAÚL

JUEZ